



SOBRESEE	SUMARIO
ADMINISTRATIVO	Y
MEDIDAS QUE INDICA	DISPONE

DECRETO ALCALDICIO N° 3.548/

Quillón, 15 de Junio de 2023.-

VISTOS :

1. Informe o Vista Fiscal emitida por Fiscal, Sr. José Acuña Salazar, en sumario administrativo instruido por Decreto Alcaldicio N°4.449 de 24 de agosto de 2022.
2. Expediente de sumario administrativo instruido por Decreto Alcaldicio N°4.449 de 24 de agosto de 2022.
3. Decreto Alcaldicio N°4.449 de 24 de agosto de 2022, que eleva a sumario administrativo la investigación sumaria instruida por Decreto Alcaldicio N°3.383 de fecha 9 de septiembre de 2021.
4. Informe de investigación sumaria remitido por el investigador designado, don Daniel Coloma Hueico, respecto a investigación sumaria instruida por Decreto Alcaldicio N°3.383 de fecha 9 de septiembre de 2021, así como expediente respectivo.
5. Decreto Alcaldicio N° 2.232 de fecha 04.05.2022, que aprueba el manual de procedimiento interno de denuncias de acoso laboral y/o sexual, maltrato y mal clima laboral;
6. Ley N° 19.880 que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. La Ley N°18.883/89 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, Título V de la Responsabilidad Administrativa;
8. Decreto Alcaldicio N° 2.832 de fecha 05.08.2021, que designa subrogancia del Alcalde;
9. Declaración de abstención emitida por el Sr. José Acuña Salazar.
10. Decreto Alcaldicio N° 1.249 de fecha 12.03.2021, que modifica subrogancia del Secretario Municipal;
11. Decreto Alcaldicio N°2.286 de fecha 29 de junio de 2021, que nombra a don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna;
12. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

CONSIDERADO:

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio N°3.383 de fecha 9 de septiembre de 2021, se instruyó investigación sumaria para determinar los hechos y posibles responsabilidades administrativas funcionarias por denuncia de acoso laboral ingresada por servidores/as del Programa "Centro Día para Personas Mayores" y personal de DIDECO.
2. Que, el investigador designado hizo entrega del expediente investigativo e informe final de investigación, por el cual solicita al Sr. Alcalde elevar la investigación a sumario administrativo conforme al art. 126 de la Ley 18.883, atendida la gravedad y complejidad de las materias investigadas. Luego, mediante Decreto Alcaldicio



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ALCALDÍA

N°4.449 de fecha 24 de agosto de 2022, se eleva la investigación respectiva a sumario administrativo, designándose como fiscal al Sr. José Acuña Salazar, Administrador Municipal.

3. Que, el referido fiscal, mediante Vista o Informe Fiscal remitida a este Alcalde con fecha 22 de marzo de 2023, sugiere, en sus conclusiones, sobreseer el sumario administrativo por no acreditarse los hechos irregulares denunciados, sin perjuicio de sugerir la adopción de otras medidas que indica.
4. Que, este Alcalde, previa revisión acuciosa de los antecedentes, concuerda con lo concluido por el Fiscal, así, en relación a la arista investigativa relacionada con denuncias de acoso laboral, de acuerdo al conjunto de antecedentes recopilados, no se verifican hechos que constituyan acoso laboral en contra de la denunciante en los términos establecidos en el art. 2 inc. 2° del Código del Trabajo, es decir, *"entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo."*
5. Que, en el sentido expuesto, tal y como informa el Fiscal, no es posible verificar de los antecedentes incorporados al expediente de investigación hechos que constituyan agresión u hostigamiento reiterados, sea ejercidos por las funcionarias denunciadas, esto es, doña Yanet Tobar González y doña Valentina Cifuentes Arriagada, ni tampoco por otros funcionarios/as o servidores a honorarios que presten servicios con la denunciante. Así, pese a que se denuncia la ocurrencia de situaciones de maltrato por parte de la Sra. Cifuentes Arriagada, a la sazón encargada administrativa del programa Centro Día, que según señala, estarían constituidas por un liderazgo autoritario, el uso de un elevado tono de voz y la ocurrencia de hechos o situaciones en que se le habría denostado, es posible concluir que tales asertos únicamente constituyen una apreciación de la denunciante respecto a las labores o forma de actuación de la citada encargada pero no son situaciones aptas para considerarse maltrato o situaciones de acoso laboral conforme a la normativa aplicable, de la misma forma tampoco se acreditó en el proceso que la Sra. Tobar González, Directora de Desarrollo Comunitario (s) de la época, hubiere incurrido en hechos de la naturaleza denunciada en contra de la Sra. Irribarren Varas u otras/os funcionarias/os o servidores/as a honorarios dependientes del programa Centro Día o de DIDECO.
6. Que, sobre el particular, y atendida la definición legal del término, es necesario que se acrediten hechos, situaciones concretas, contrarias a la dignidad de la servidora que ocurran reiteradamente en el tiempo y que tengan como resultado su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades de empleo.
7. Que, para arribar a dichas conclusiones, el Sr. Fiscal en su Informe o Vista Fiscal realiza el siguiente análisis y conclusiones:

"7) Luego, establecido el marco jurídico aplicable, corresponde señalar que la indagatoria se inicia a partir de denuncias presentadas en el mes de agosto de 2021, por la servidora doña Claudia Irribarren Varas, y denuncias presentadas por doña Brigitte Habach Sanhueza y doña Rita Jofré



Morgado, también servidoras a honorarios que prestaron servicios en dicho programa.

En relación a las denuncias, en síntesis, puede apreciarse que la Sra. Irribarren Varas acusa de acoso laboral a doña Yanet Tobar González, funcionaria municipal, en ese entonces DIDECO (s) y a doña Valentina Cifuentes Arriagada, funcionaria de DIDECO, hechos que se habrían iniciado a partir de los “meses de enero y febrero de 2021”, a quienes atribuye comentarios despectivos referidos a su persona, agrega que en una reunión la Sra. Cifuentes Arriagada habría gritado y amenazado con “no firmar pagos” de los servidores del Centro Día, lo que habría sido informado a la DIDECO (s) quien no habría tomado medidas al respecto; asimismo, indica que a raíz de una investigación sumaria realizada respecto a denuncias del Sr. Brian Iturra Vasquez, se le habría calificado con apelativos a ella y su equipo (Centro Día) tales como “acosadoras laborales” o “matonas”; agrega que se le acusó de fumar marihuana delante de todo el equipo y se le habría denigrado por sus estudios de postgrado; por otro lado, indica que no se le dio respuesta respecto a la continuidad del programa Centro Día, cuya fecha de término era el día 7 de septiembre de 2021, generando inestabilidad en el equipo; a su vez, acusa a la Sra. Cifuentes Arriagada de amenazarla con despido y a su equipo, así como utilizar un tono agresivo en su contra; por su parte, acusa a la Sra. Tobar González, de denigrar al equipo, de requerirle realizar labores fuera de su contrato y tergiversar información.

Ahora bien, en relación a la denuncia presentada por la servidora Sra. Habach Sanhueza es menester señalar que se refiere, en síntesis, a los mismos hechos expuestos por la Sra. Irribarren Varas, acusando a las funcionarias Cifuentes Arriagada y Tobar González. En lo referente a la denunciante Sra. Jofré Morgado, esta indica que, como consecuencia de trasladarse ocasionalmente a su domicilio con la Sra. Tobar Gonzalez, tuvo la oportunidad de tener conversaciones con la señalada funcionaria en que esta se refería en términos de enemistad hacia doña Claudia Irribarren, a la sazón coordinadora del programa Centro Día, señalando que la increpó por su cercanía con esta, añade que realizaba comentarios negativos de otros funcionarios y otros dichos que la intimidaban, indica que se le acusó de consumo de drogas, agrega haber sufrido constantes “ataques verbales” de la Sra. Cifuentes Arriagada las cuales habrían sido puestos en conocimiento de la DIDECO (s), sin que esta tomare acciones al respecto; finalmente se refiere a la continuidad del programa durante el año 2021, en términos similares a lo indicado por las denunciantes antes referidas.

8) Que, en relación a la indagatoria sobre eventuales actos o hechos constitutivos de acoso laboral, es posible establecer lo siguiente a partir del análisis de los antecedentes recopilados:



En cuanto a la efectividad de haber ocurrido eventuales situaciones de maltrato, hostigamiento y/o agresiones, tales como denostaciones, insultos u otros similares, debe señalarse que las denunciantes refieren hechos como "ataques verbales", insultos, amenazas de no pago de honorarios entre otras situaciones genéricas afines, que habría sido realizadas por la funcionaria doña Valentina Cifuentes, a la sazón encargada del programa Centro Día, y de doña Yanet Tobar, DIDECO (s) de la época. Sobre la veracidad y ocurrencia de hechos de esta naturaleza, es necesario señalar que, analizados los antecedentes sumariales no es posible acreditar la ocurrencia fehaciente de este tipo de situaciones en relación a las denunciantes u otros funcionarios o servidores a honorarios dependientes del programa Centro Día, pues, si bien, las servidoras Sras. Irribarren Varas, Habach Sanhueza y Jofré Morgado, refieren en sus declaraciones situaciones reiteradas y/o constantes de gritos y amenazas, así como denostaciones e insultos, no es posible apreciar situaciones concretas, circunstanciadas, esto es, donde se indiquen claramente fechas de ocurrencia, lugares y precisiones respecto a los hechos denunciados y sus elementos esenciales. En este sentido, si bien se indica reiteradamente por las referidas "amenazas de no pago de honorarios o sueldos", por parte de la funcionaria Cifuentes Arriagada, no se señala cuando habría ocurrido esta situación, sólo se indica que habría ocurrido en una reunión de equipo de trabajo, y que por lo demás es negado por la acusada según consta de su declaración; tampoco se aporta elemento de prueba alguno que permita otorgar veracidad al relato o que los descuentos o no pagos se hubieren verificado efectivamente. Además, se señala, como hecho constitutivo de acoso laboral la eventual no continuidad del programa "Centro Día" durante el año 2021, en circunstancias de que dicho programa dependía de la celebración de un convenio interinstitucional con el Servicio Nacional del Adulto Mayor, por lo que tal situación, que naturalmente pudiere haber generado inquietud en los servidores contratados para su ejecución, por su eventual no continuidad contractual, en ningún caso pudiere considerarse como un acto de acoso laboral, al tratarse de un hecho ajeno a la voluntad de las funcionarias denunciadas y por lo demás, una situación relativa a la ejecución de políticas públicas por parte de órganos administrativos ajenos a la administración municipal, por tanto, una situación externa que no puede ser comprendida dentro del concepto de acoso laboral descrito en el art. 2° del Código del Trabajo. Por otro lado, se refieren eventuales situaciones en que la funcionaria Cifuentes Arriagada habría gritado y habría tenido un trato agresivo con las denunciantes y otros miembros del Centro Día, es menester señalar que se trata de una imputación genérica, sin que se indiquen situaciones concretas y circunstanciadas en que tales acciones se habría realizado, por lo que no resulta posible tener por acreditados estos hechos, lo cual aparece claramente de las declaraciones de las denunciantes y de los testigos Sra. Hevia Serón, quien si bien refiere una actitud autoritaria de parte de la funcionaria Cifuentes Arriagada, y le imputa maltratos hacia la servidora Irribarren Varas, no indica claramente que hechos serían constitutivos de tal actitud o en qué forma se habría



discriminado a aquella por la posesión de un título profesional; por su parte la testigo Herrera Fuentes, refiere sobre el punto no haber recibido maltrato de las funcionarias denunciadas y sobre los eventuales episodios de maltrato denunciados únicamente señala una reunión en que se le habría comunicado al equipo Centro Día que el programa no continuaba, calificando la actitud de la funcionaria Cifuentes Arriagada como de prepotente; por su parte el testigo Sanhueza Viveros, al ser consultado por los hechos señala que la funcionaria Cifuentes Arriagada al reunirse con el equipo tenía una actitud en la que hablaba con un tono de voz elevado y que califica como no referirse bien, sin embargo descarta haber sufrido actos de acoso por parte de la referida, agrega, en relación a alguna situación concreta sobre una situación en que la funcionaria Arriagada Cifuentes se habría conducido con gritos en una reunión de equipo, sin aportar circunstancias que permitan conocer con precisión la ocurrencia y efectividad de un hecho contrario a la dignidad de lo/as funcionario/as del programa; finalmente, la testigo Roa Rodríguez, en relación a la línea investigativa analizada, refiere no haber recibido maltrato de parte de las funcionarias Cifuentes ni Tobar, sobre el punto, afirma que la habría tratado en términos peyorativos en conversaciones con otros servidores, refiere comentarios sobre su situación contractual, sin embargo reconoce que la Sra. Tobar González le dio facilidades para trabajar con su hija, porque no tenía con quien dejarla, y además, que la funcionaria Cifuentes ocupa un tono de voz muy alto.

Por su parte, de la prueba documental analizada y ya señalada previamente, es posible señalar, en primer término, sobre la documentación aportada por la servidora Irribarren Varas, no aporta información relevante al punto de acoso laboral, pues se trata de un correo electrónico de felicitaciones del Sr. Juan Romero Romero, funcionario de SENAMA, declaraciones juradas simples de las servidoras Hevia Serón, Herrera Fuentes, Sanhueza Viveros, Roa Rodríguez, todos quienes declararon legalmente en el proceso sumarial y que no aportan información probatoria adicional a lo ya analizado; tampoco es posible apreciar la relevancia probatoria de los antecedentes curriculares y certificados respectivos de la Sra. Irribarren. En cuanto a la documentación aportada por la funcionaria Arriagada Cifuentes, en primer lugar, corresponde señalar que de las impresiones de pantalla de aplicación Whatsapp, en que aparecen mensajes aparentemente intercambiados con la servidora Irribarren, no es posible divisar o apreciar indicios de acoso o maltrato, únicamente comunicaciones de naturaleza laboral y en tono cordial; por su parte, en cuanto a las copias de correos electrónicos aportados, tampoco se aprecian siquiera indicios de maltrato, acoso o agobio, se trata de comunicaciones de un tono formal y tendientes a la organización y ejecución de actividades propias del programa Centro Día, entre la referida Sra. Cifuentes y la Sra. Irribarren y otro/as servidores del programa y funcionarios de DIDECO. En cuanto a la documentación aportada por la funcionaria Tobar Gonzalez, en primer lugar, impresiones de correos electrónicos, documentación de la cual



no es posible apreciar indicios de maltrato, acoso o agobio, toda vez que, al igual que los correos aportados por la Sra. Cifuentes, únicamente dan cuenta de comunicaciones de naturaleza formal, y en tono cordial con fines laborales. En cuanto a la documentación aportada por la testigo y denunciante doña Brigitte Habach, en primer lugar, Informe Psicológico emitido por el Sr. Cristian Asken Sarabia, sin fecha, en el cual se concluye que la referida está cursando episodios mixtos de ansiedad y depresión con sintomatología que describe el documento, lo cual el referido profesional asocia al periodo de tiempo trabajado, sin embargo, tal documento tampoco da cuenta de situaciones concretas de acoso o maltrato, únicamente se basa en los relatos de la propia denunciante, y no constituye una pericia en términos estrictos, por lo cual, no aporta información relevante respecto a la ocurrencia efectiva de actos o hechos de acoso laboral, objeto de la presente investigación, agregando que el documento no tiene fecha, sin perjuicio del valor que pueda tener para determinar el estado emocional o psicológico de la Sra. Habach al momento de su emisión; por otro lado, en relación al Informe Médico Psiquiátrico de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por el Dr. Andrés Cruces Romero, se indica en dicho documento que la referida cursa un cuadro de Trastorno Mixto Ansioso Depresivo, lo cual el referido profesional asocia a estresores psicolaborales, documento sobre el que es posible concluir lo mismo que con el anterior, puesto que tampoco permite acreditar la ocurrencia de hechos constitutivos de acoso, maltrato o agobio laboral en los términos que establece el art. 2 del Código del Trabajo, sin perjuicio del valor del mismo respecto a la situación psicológica de la referida servidora. A su vez, respecto a los documentos aportados por el testigo Sanhueza Viveros, es posible apreciar, en primer lugar, sobre el resumen de la Ley Zamudio N°20.609, solo se trata de un set de preguntas frecuentes y respuestas asociadas sobre el contenido y alcances de dicho cuerpo legal, por lo que nada aporta a la indagatoria; en segundo lugar, se aportan declaraciones juradas simples de los servidores don Leandro Sandoval y doña Rocío Urra, ambos del programa Centro Día, en las cuales refieren, en síntesis, desarrollar sus labores en un grato ambiente laboral pudiendo desarrollar sus funciones en términos adecuados, de lo que sigue que tales documentos nada acreditan en cuanto a la existencia de hechos de acoso laboral en dicha dependencia. En cuanto a la documentación aportada por la servidora y denunciante doña Rita Jofré, en primer lugar, impresiones de pantalla de la aplicación Whatsapp, que la referida indica se tratarían de conversaciones sostenidas con la funcionaria Tobar González, es posible apreciar que se trata de conversaciones de naturaleza informal, en que se toca tangencialmente asuntos relacionados con aspectos laborales, sin embargo, no es posible corroborar fehacientemente que estos mensajes hubieren sido intercambiados entre las personas que refiere la Sra. Jofré Morgado, y aun cuando pudiere estimarse tal situación, tampoco es posible constatar de dichas comunicaciones algún hecho concreto de acoso, maltrato o agobio en los términos del art. 2 del Código del Trabajo, además, en la única imagen que es posible ver algún indicio referente a actos acoso o maltrato (fjs 190), la



remitente de dichos mensajes, supuestamente la Sra. Tobar González, solicita a la Sra. Jofré Morgado mantener el respeto hacia el otro, en relación a otro servidor de la unidad, por lo cual, tal documentación nada aporta en orden a acreditar la existencia de actos o hechos de acoso laboral; por otro lado, en relación al Informe Psicológico presentado por la Sra. Jofré Morgado, que aparece emitido por la Sra. Claudia Vásquez Cabrera, psicóloga, es posible concluir que únicamente se basa en los relatos de la propia denunciante, y no constituye una pericia en términos estrictos, por lo cual, no aporta información relevante respecto a la ocurrencia efectiva de actos o hechos de acoso laboral, objeto de la presente investigación, sin perjuicio del valor que pueda tener para determinar el estado emocional o psicológico de la referida al momento del informe. Finalmente, en cuanto a la documentación aportada por la testigo Roa Rodríguez, consistente en publicaciones en redes sociales, nada aportan a la indagatoria pues solamente dan cuenta de diversas actividades realizadas por la DIDECO y la Oficina de Adulto Mayor de la Municipalidad.

9) Que, del análisis de los antecedentes, y teniendo presente el pormenorizado examen y ponderación de los elementos probatorios aportados, es posible concluir a este Fiscal que no es posible acreditar la ocurrencia de actos o hechos de acoso laboral en los términos establecidos por el art. 2 del Código del Trabajo, en contra de las denunciadas ni otros servidores o funcionarios municipales dependientes del programa Centro Día para Personas Mayores, por lo que sugiere al Sr. Alcalde sobreseer el presente sumario administrativo en relación a la materia."

8. Que, en mérito de lo expuesto por la Fiscalía Administrativa, y previa acusatoria revisión y ponderación del expediente sumarial, que incluye ciertamente el expediente de investigación sumaria realizada previamente, es posible concordar con la conclusión determinada por el Fiscal, y, en consecuencia, se procederá a sobreseer el presente sumario respecto a las denuncias de acoso y/o maltrato laboral presentadas.
9. Que, en el curso de la investigación sumaria desarrollada se abrió una segunda arista investigativa consistente en la eventual ocurrencia de actos de intervención o significación política en ejercicio del cargo o función municipal, consistente en la eventual participación de funcionario/as y/o servidores/as a honorarios en calidad de apoderados de mesa en las elecciones municipales de fechas 15 y 16 de mayo de 2021.
10. Que, en relación con esta línea investigativa, es necesario tener presente que según prescribe el artículo 19 de la ley N° 18.575 "El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración". En tal sentido, cabe manifestar que la prohibición anterior pesa sobre autoridades, jefaturas o funcionarios, quienes, en el desempeño de su cargo no pueden realizar actividades ajenas al mismo, como son las de carácter político contingente, ni tampoco valerse de sus empleos para favorecer o perjudicar a determinada candidatura, tendencia o partido político, tal como se reiteró a través del dictamen N° E149633, de 2021, de la Contraloría General de la República, que impartió instrucciones con motivo de las elecciones de Presidente de la República,



Senadores, Diputados y Consejeros Regionales, las cuales reiteran lo dicho para anteriores comicios. A su vez, el inciso primero del artículo 28 de la ley N° 19.884, orgánica sobre Transparencia, Limite y Control del Gasto Electoral-, previene que *"Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones"*. Lo anterior implica que dichos servidores, cualquiera sea su jerarquía, y con independencia del estatuto jurídico que los rija, en el desempeño de la función pública que ejercen, están impedidos de realizar actividades de carácter político tales como, hacer proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas, participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, asociar la actividad del organismo respectivo con determinada candidatura, tendencia o partido político, ejercer coacción sobre otros empleados o sobre los particulares con el mismo objeto y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos (aplica dictamen N° 21.895, de 2018).

11. Que, atendido el marco jurídico expuesto, aplicable a los funcionarios municipales y en general a cualquier persona que preste servicios a la Administración del Estado, entre ellos, personas contratadas a honorarios conforme a la normativa aplicable, la Fiscalía Administrativa del presente sumario luego de analizadas las diversas probanzas aportadas al proceso sumarial a la luz del marco jurídico aplicable previamente expuesto, concluye que no se acreditó la ocurrencia de actos de significación política por parte de funcionarios/as o personal a honorarios de la Municipalidad contrarios a la normativa aplicable o que significaren una vulneración al principio de prescindencia política que deben resguardar los funcionarios públicos.
12. Que, este alcalde no puede sino concordar y concurrir con la conclusión arribada por la Fiscalía Administrativa atendido lo expuesto en el Informe o Vista Fiscal así como previo examen y ponderación integral del expediente sumarial. Así, el Fiscal desarrolla un análisis pormenorizado de lo indicado y arriba a conclusiones, según se transcribe a continuación:

"12) Que, expuesto el marco jurídico aplicable a los funcionarios públicos, entre ellos ciertamente los funcionarios municipales, corresponde analizar y ponderar los elementos de juicio y probatorios allegados al proceso sumarial para determinar si ha existido una infracción a las anotadas normas y principios, y, consecuencialmente al principio de probidad administrativa conforme al art. 52 de la Ley 18.575.

13) Que, respecto a las declaraciones vertidas en el expediente sumarial relacionadas con la arista investigativa indicada, en primer lugar, corresponde referirse a la Declaración de la Sra. Habach Sanhueza, quien refiere habersele solicitado por las funcionarias Tobar González y Cifuentes Arriagada ser apoderadas de mesa en las elecciones municipales de mayo de 2021 en favor del actual alcalde, en una reunión privada realizada en la oficina de la DIDECO; por su parte, en su declaración la servidora Hevia Serón, refiere que no se le solicitó participar en calidad de apoderada de mesa ni a la Sra. Irribarren Varas, pero que si se le habría solicitado a otro/as funcionarias; a su vez, la testigo Herrera Fuentes, refiere que la Sra. Tobar González le habría solicitado participar en calidad de apoderada de mesa en las elecciones municipales y también en las elecciones presidenciales a lo que señala haberse negado; en relación a lo indicado, el testigo Sanhueza Viveros, refiere que no se le solicitó tal participación, pero



señala tener conocimiento que a otro/as funcionarios si; finalmente, la testigo Roa Rodríguez, indica que se le dijo que debía ser apoderada de mesa, pero no recuerda precisamente quien se lo requirió.

Por su parte, las funcionarias acusadas de un eventual forzamiento o coacción a participar en el proceso eleccionario en calidad de apoderados de mesa, en primer término, la Sra. Tobar González, en su declaración vertida en el presente sumario administrativo niega tal situación; en iguales términos la funcionaria Sra. Cifuentes Arriagada niega también haber realizado acciones en tal sentido.

Luego, de las declaraciones de las denunciantes, denunciadas y testigos, no es posible establecer fehacientemente, en forma concreta y circunstanciada, la realización de actividades de carácter político por parte de las/os involucrados en el ejercicio de sus funciones o la utilización de bienes, tiempo o valerse de sus cargos municipales para tales fines, pues, únicamente existe una acusación clara y circunstanciada de una denunciante, Sra. Habach Sanhueza, quien manifestó que una reunión el día 16 de mayo de 2021 se le habría requerido por las funcionarias Tobar González y Cifuentes Arriagada ser apoderada de mesa en las elecciones municipales de ese día, en una reunión privada en la oficina de la DIDECO, hecho que niegan ambas acusadas, no existiendo elementos de prueba adicional que permita acreditar tal hecho, fuera de las declaraciones cruzadas de las referidas servidoras. En relación a la testigo Herrera Fuentes, que también sindic a la funcionaria Tobar González como autora de coacción en su contra para participar en las elecciones municipales en calidad de apoderada de mesa, no señala claramente las circunstancias, fecha, lugar ni forma en que tal requerimiento habría sido realizado y que es negado por la acusada, no existiendo tampoco elementos adicionales en el expediente sumarial que permita acreditar el hecho. En relación a las demás declaraciones testimoniales son genéricas y no aportan elementos de precisión ni concreción que permitan acreditar hechos de intervención política concreta bajo un estándar probatorio razonable, objetivo y adecuado, que resulta apto para acreditar la utilización de tiempo, bienes, cargo, funciones o orientación de la institución en orden a favorecer o perjudicar a una opción o candidatura política.

En cuanto a otros elementos probatorios relacionados con esta arista de investigación, sólo resulta relevante referirse a la documentación aportada por la Sra. Habach Sanhueza, consistente en impresiones de pantalla de la aplicación Whatsapp, de las que puede apreciarse mensajes remitidos a un "grupo" de tal aplicación informática denominado "Equipo Cd en votaciones" en donde es posible distinguir la emisión de mensajes relacionados con elecciones, en un tono informal, de parte de distintos remitentes, que no es posible identificar fehacientemente, y, por tanto, no es posible identificar como funcionarios y/o servidores municipales, sin perjuicio de figurar con nombres como "Rita Kine", "Anay", o "Isabel Secretaria Dideco", sin embargo no es posible determinar la utilización de bienes o recursos municipales en tales comunicaciones, la existencia de ordenes o instrucciones de funcionarios municipales en orden a realizar labores en dichos comicios ni tampoco que se tratare de jornada laboral municipal.

Que, a mayor abundamiento, los funcionarios públicos fuera de su cargo y jornada laboral y con sus recursos propios, sin ejercer las prerrogativas de



sus cargos ni comprometiendo en forma alguna a la institución en actividades político-partidistas, tienen los mismos derechos políticos que el resto de los ciudadanos, por lo cual, el mero hecho de que estos participen en actividades de esta índole, con respeto al marco jurídico aplicable al caso, no constituye una infracción a sus deberes ni al principio de probidad administrativa.

Por todo lo antes expuesto, y teniendo presente el pormenorizado examen y ponderación de los elementos probatorios aportados, es posible concluir a este Fiscal que no es posible acreditar la ocurrencia de actos de intervención o manifestación política con contravención a las normas sobre probidad administrativa respecto de funcionarios/as municipales dependientes del programa Centro Día para Personas Mayores o de la Dirección de Desarrollo Comunitario en los términos que ha sido denunciado en el presente sumario administrativo, por lo que sugiere al Sr. Alcalde sobreseer este proceso administrativo en relación a la materia."

13. Que, en mérito de lo expuesto, teniendo especialmente presente el análisis, ponderación y conclusiones que realiza la Fiscalía Administrativa, y previa revisión íntegra del expediente sumarial este alcalde no puede sino concordar con lo concluido por la Fiscalía Administrativa en orden a sobreseer el presente sumario también en relación a esta segunda arista investigativa, pues, resulta meridianamente claro de los antecedentes del proceso sumarial que no se ha logrado acreditar la ocurrencia de hechos o situaciones en que funcionarios/os o servidores/as a honorarios que impliquen infracción a sus deberes de prescindencia política en los términos que establece la normativa aplicable.
14. Que, sin perjuicio de lo resuelto, y entendiendo este Alcalde que de los antecedentes recopilados es posible apreciar indicios de un clima laboral y/o organizacional problemático o tensionado, siendo de especial relevancia para la administración municipal garantizar a todos los funcionarios y servidores a honorarios un ambiente de trabajo tranquilo y que permita su bienestar así como el mayor y mejor desempeño de sus funciones. En este sentido, el ambiente laboral influye de manera notoria en su satisfacción y comportamiento, y por lo tanto, en su creatividad y productividad. Por lo anterior se dispondrá una intervención de la Unidad de Prevención de Riesgos Municipal en conjunto con la Entidad Administradora del Seguro de la Ley 16.744, Mutual de Seguridad; asimismo, se instruirá la realización de jornadas de capacitación en materias de probidad administrativa, con especial énfasis en el principio de prescindencia política que deben observar los funcionarios públicos

DECRETO:

1. **SOBRESEASE SUMARIO ADMINISTRATIVO**, instruido por Decreto Alcaldicio N°4.449 de 24 de agosto de 2022, que eleva a sumario administrativo la investigación sumaria instruida por Decreto Alcaldicio N°3.383 de fecha 9 de septiembre de 2021.
2. **INSTRUYASE** a la Unidad de Prevención de Riesgos Municipal en conjunto con la Entidad Administradora del Seguro Social de la Ley 16.744, Mutual de Seguridad, a fin de realizar intervención, capacitación o acciones que correspondan, respecto al clima laboral existente en la Dirección de Desarrollo Comunitario, especialmente programa Centro Día para Personas Mayores, así como todo otra oficina o dependencia de dicha dirección donde se determine



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ALCALDÍA

necesario. Lo anterior deberá considerar, a lo menos, capacitaciones a la totalidad de las/os funcionarias/os de la DIDECO de a las menos 4 horas cronológicas, así como toda otra acción que determine necesaria la Unidad de Prevención de Riesgos.

3. **INSTRUYASE**, a la Dirección de Control en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos realizar capacitaciones de a lo menos 4 horas cronológicas en materias de probidad administrativa, debiendo incluirse el resguardo del principio de prescindencia política de los funcionarios públicos, a la totalidad de las/os funcionarias/os y servidoras/es a honorarios de la Dirección de Desarrollo Comunitario, especialmente del Centro Día para Personas Mayores.
4. **Las acciones ordenadas deberán ser ejecutadas en un plazo de 30 días hábiles de la notificación del presente decreto y las unidades encargadas deberán remitir informe a este alcalde sobre las acciones realizadas adjuntando toda la documentación de respaldo pertinente.**
5. **NOTIFÍQUESE**, el presente decreto a la Sra. Claudia Irribarren Varas en su calidad de denunciante conforme al art. 129 de la Ley 18.883.
6. **NOTIFIQUESE**, personalmente a las jefaturas o encargados/as de las unidades señaladas en los resueltos 2 y 3 anteriores, o a quienes los subroguen o reemplacen.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO GONZALEZ CIFUENTES
SECRETARIO MUNICIPAL (S)
MINISTRO DE FE



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
ALCALDE (S)

ECHV/ESMR/efh

DISTRIBUCIÓN VÍA SMC:

- LOS INDICADOS
- ARCHIVO ALCALDÍA
- ARCHIVO SECMU
- ASESORÍA JURÍDICA
- DIRECCIÓN DE CONTROL